

INE/CG1654/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTENCO, TLAXCALA, PASCUAL ANGOA ÁVALOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAXCALA

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAXCALA**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se remitió el escrito de queja y anexos signado por Omar Patlani Flores, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala, en contra del partido Redes Socialistas Progresistas Tlaxcala y su candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar los gastos del evento de cierre de campaña, tales como la renta de lonas, sillas, templete, sonido de nombre GAN-STER, y grupo musical Miramar y castillo de juegos pirotécnicos, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. Se remite el acta de hechos en la que hace constar la remisión extemporánea de ocho escritos de queja en materia de fiscalización, además del oficio número INE/UTF/DRN/28019/2024 donde se da vista la recepción de escritos de queja. (Fojas 1 a 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

UNO. *He de manifestar que en fecha 29 de abril del presente año, fui acreditado como **Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala,** tal y como lo demuestro con mi respectivo nombramiento (**ANEXO NÚMERO UNO** constante de una foja útil a su anverso).*

TRES. *(sic) En dicho cierre de campaña, el **C. PASCUAL ANGOA AVALOS,** contrató diversos bienes, servicios y renta de bienes, consistentes en la renta de dos lonas de 15 x 30 mts cada una, la renta de 250 sillas de asiento y respaldo de plástico, la renta (sic.) un sonido de nombre GAN-STER (del Municipio de Zitlaltepec, Tlaxcala), amenizando con Grupo Miramar por aproximadamente hora y media, la renta de un templete (de aproximadamente 8m de ancho por 20m de largo) metálico y de madera por aproximadamente hora y media, la compra de un castillo de juegos pirotécnicos de aproximadamente 8m de alto y demás juegos pirotécnicos y artificiales.*

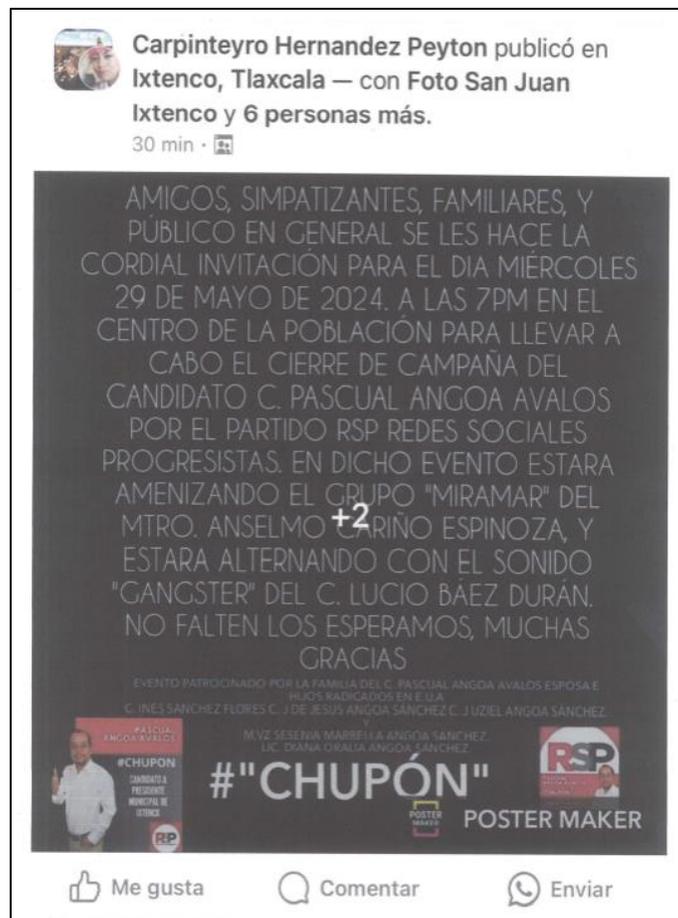
*Al respecto de este punto de hechos, **exhibimos y anexamos once video grabaciones mediante un dispositivo USB,** la cuales contienen audio y video, con los cuales demostramos el **rebase de topes de gastos de campaña que hoy denunciamos por parte del Candidato a Presidente Municipal de este Municipio, el C. PASCUAL ANGOA AVALOS por el Partido Redes Sociales Progresistas.***

CUATRO. *Respecto de los gastos de campaña realizados por el **C. PASCUAL ANGOA AVALOS,** que le generaron un beneficio a él y su respectivo Partido Político, tenemos el temor fundado, de que el **C. PASCUAL ANGOA AVALOS y el Partido Redes Sociales Progresistas de este Municipio,** no hayan reportado todos y cada uno de los gastos de referencia, no fueron registrados ni mucho menos reportados en el primer momento que ocurrieron, razón por la cual comparezco a esta Unidad Técnica, a denunciar dichos gastos para efectos de que sean cuantificados a favor del **C. PASCUAL ANGOA AVALOS y del Partido Redes Sociales Progresistas.***

CINCO. *Cabe hacer mención que tanto el **C. PASCUAL ANGOA AVALOS y el Partido Redes Sociales Progresistas,** cuando llevaron a cabo*

su cierre de campaña en este Municipio, promovieron o promocionaron su nombre, su persona, su imagen y la del Partido Político, su emblema o cualquier otro elemento propio de la propaganda electoral, que permitió distinguir su campaña o candidatura, de la de los demás Candidatos y de los demás Partidos Políticos, tal y como se demuestra en este acto con los once video grabaciones que mediante un dispositivo USB se exhiben y se (sic).

(...)



(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas Técnicas:** 1 imagen correspondiente a una captura de pantalla derivada de una publicación de la red social "Facebook Meta Inc."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

contextualizada a una invitación del cierre de campaña del otrora candidato Pascual Angoa Ávalos.

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Redes Sociales Progresistas y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos. (Foja 20 al 21 expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 22 al 27 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 al 29 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26976/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 al 33 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26974/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 34 a 37 del expediente).

VII. Acuerdo de Integración de escrito de queja y anexo.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió un escrito de queja constante de tres (3) fojas útiles impresas al anverso, sin enumerar, con una USB, presentados por Omar Patlani Flores, en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtenco, Tlaxcala, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos, al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito en comento, así como su anexo se advierte que se trata de un escrito de queja presentado en términos idénticos al que dio origen al inicio del procedimiento en que se actúa, presentado por el mismo denunciante en contra de los mismos denunciados, y aportando mayores elementos probatorios que se integran el escrito de queja primigenia. (Fojas 38 a 43 del expediente)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales Técnicas:** Consistente en 1 dispositivo USB que contiene 2 imágenes y 20 videos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos por el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar dicho escrito al expediente con número **INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX**. (Foja 44 al 45 expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 46 al 49 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 50 a 51 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, integración y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se notificó al Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente para que notificara al Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y su respectiva integración. (Fojas 58 a 63 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se notificó el inicio del procedimiento de mérito mediante el oficio INE/UTF/DRN/28615/2024, y se emplazó al Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones corriéndole traslado en anexo con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente INE/-Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX. (Fojas 64 a 75 del expediente)

c) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

IX. Notificación de inicio, integración y emplazamiento al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28614/2024, y por Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente para que notificara al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja y su respectiva integración. (Fojas 58 a 63 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro se notificó el inicio del procedimiento de mérito mediante el oficio INE/UTF/DRN/28614/2024, y se emplazó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos, corriéndole traslado en anexo con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el expediente INE/-Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX. (Fojas 76 a 92 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 93 a 96 del expediente):

“(...)

Si bien es cierto que la UTF en el oficio que se me notifico se establece un plazo de 05 días naturales para apersonarme, también es cierto que esta misma autoridad en su oficio de mérito fundamenta el emplazamiento tal y como lo establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ahora bien, a fin de no violar el principio de legalidad con el que deben de conducirse las autoridades en mi perjuicio, solicito a esta autoridad se norme este apersonamiento conforme a lo que establece el artículo 35 numeral 1 de la normatividad antes mencionada, toda vez que en el mismo: capítulo segundo se advierte una antinomia entre el numeral antes mencionado y el artículo 41 numeral (sic) 1 i), situación que me deja en estado de indefensión si en el presente caso se aplicara este último. Por lo que en tal sentido:

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

*Que atento a su oficio número **INE/UTF/DRN/2861/2024**, mediante el cual se denuncia rebase de topes de gasto de campaña derivado de la omisión de reportar gastos del evento del cierre de campaña, tales como la renta de lonas, sillas, templete sonido de nombre Gan- ster (sic) y grupo musical Miramar y castillo de juegos pirotécnicos, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, me permito informar a esta autoridad lo siguiente:*

Los informes de ingresos y gastos de campaña presentado por mi partido político respecto a mi candidatura correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, así como sus anexos de informe de campaña y sus formatos están debidamente reportados al SIF.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

PRIMERO. *Ignoro si los citados “gastos”, debieron constituir una observación en el correspondiente oficio de errores y omisiones o de “correcciones” de parte de mi partido; por lo que la autoridad administrativa en el desarrollo de las facultades de fiscalización debió brindar al suscrito de manera inmediata y en mi carácter de sujeto obligado la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre el evento que se me está notificando o en su caso,*

sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis de dicha circunstancia ajena a mi persona, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el suscrito esté en condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se me pudiera imponer.

SEGUNDO. *En tal sentido manifiesto que no soy responsable de tal gasto del evento que se capturo en las imágenes del video que me entregaron con el emplazamiento, ignorando quien o quienes lo hayan realizado, así como la contratación de los accesorios que se mencionan en dicho oficio, por lo que desconozco aquellas operaciones no reportadas, ya que el suscrito no contrato nada para tal evento, desconociendo la publicidad genérica que aparece en el video ni quien la haya llevado ni mucho menos la publicidad que me alude, razón por la que ratifico que desconozco la realización de todos los hechos que se me quiera imputar.*

OBJECCIÓN A LOS ELEMENTOS DE 'RUEBA (sic) DE LA ACTORA

Esta autoridad al momento de resolver deberá valorar las pruebas aportadas por actora donde advertirá que no cumple con los requisitos que exige las pruebas técnicas, ya que no describe circunstancias de las imágenes de esta (sic) ni identifica a los personajes que aparecen en la misma, ni la del suscrito, razón por la que no se me debe de incriminar en tales hechos.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - **Consistente** en todas y cada una de las actuaciones que se lleguen a generar, dentro del presente recurso y que por su propio contenido favorezcan a los interés del suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:

a) LEGAL.- Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones y diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, y (sic)

b) HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que haga el juzgador de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, que desde luego, favorezcan al interés jurídico del suscrito.

(sic.) 3.- DOCUMENTAL. - Consistente en el escrito de deslinde del suscrito respecto al evento que se me trata de imputar, prueba que ofrezco para demostrar que me sujete a la Ley y Reglamento de Fiscalización a fin de no

rebasar los topes de gastos de campaña y que no hay actividad alguna de mi parte que se haya cometido con dolo.

(...)"

X. Notificación de admisión de queja y acuerdo de integración al quejoso, a través del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28613/2024 se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 97 a la 100 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/1904/2024 se solicitó información referente a los conceptos no reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, para que remita el valor más alto de la matriz de precios en relación con los conceptos denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 112 a 115 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DA/2600/2024, remitió respuesta señalando que los conceptos denunciados en el procedimiento de mérito fueron observados y serán sancionados en dictamen correspondiente. (Fojas 140 a 143 del expediente)

XII. Razones y Constancias

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se procedió a consultar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe/ine.mx/home/>) a efecto de buscar el domicilio del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos de la información obtenida, se anexa en sobre cerrado teniendo carácter confidencial y restringido. (Fojas 52 a 57 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad de la C. Pascual Angoa Ávalos los conceptos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX**

denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. Los cuales no fueron localizados dentro de dicho sistema. (Fojas 101 a 104 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una descripción de las pruebas técnicas mediante los videos adjuntos por la parte quejosa en relación con los gastos denunciados. (Fojas 105 a 111 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 116 a 117 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|-------------------------------------|---|---|-----------|
| Morena | INE/UTF/DRN/34912/2024 15 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido. | 132 a 139 |
| Pascual Angoa Ávalos | INE/UTF/DRN/34913/2024 15 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato. | 125 a 131 |
| Partido Redes Sociales Progresistas | INE/UTF/DRN/34914/2024 15 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido. | 118 a 124 |

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 144 y 145 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Pascual Angoa Ávalos fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, por el Partido Redes Sociales Progresistas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.
- Que el candidato incoado omitió reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos derivados del evento de cierre de campaña; y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.
- Que, en la fecha señalada, se realizó un evento denominado cierre de campaña del candidato incoado, y presuntamente se realizaron gastos por concepto de renta de lonas, sillas, templete, sonido o grupo, los cuales fueron usados a favor del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado obtenido por la Dirección de Auditoría de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, precisamente en el rubro de Monitoreo de Internet en donde se localizó el folio INE-IN-0072468 del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, levantado con motivo de la verificación realizada monitoreo de internet y redes sociales a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/28173/2024** en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó la retroalimentación correspondiente en el SIF, esta autoridad realizó la revisión y constató que no realizó el registro o no aportó la evidencia documental soporte solicitada; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11_RSP_TL del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, relación de publicidad, muestras fotográficas y recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11_RSP_TL del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado toda vez que se trata de una cancha deportiva pública y el hallazgo se repite en el consecutivo 155 con folio INE-IN-0084705 del anexo antes mencionado; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.*

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 11_RSP_TL del presente Dictamen, se realizó una búsqueda exhaustiva de documentación que acrediten el gasto, sin embargo no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, aunado a lo anterior al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, dichos hallazgos se encuentran observados en el ID 17 del presente Dictamen, por lo cual será en ese ID en el que se analicen de manera más detallada.

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” Anexo 11_RSP_TL del presente Dictamen, e aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc., así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

(...)”

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 11_RSP_TL, en relación con la conclusión sancionatoria 8.3_C8_TL del dictamen consolidado del partido denunciado**, se localizaron los conceptos denunciados materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX**

| ID | Ticket ID | Fecha | Concepto | Folio | Entidad | Cantidad | Dirección URL |
|--------|-----------|-----------|---|----------------|----------|----------|---|
| 414230 | 260897 | 5/30/2024 | BANDERAS COLOR BLANCO DE 90X70 CM CON LOGO DE RSP | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 3 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414231 | 260897 | 5/30/2024 | CAMISA PERSONALIZADA BLANCA | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 1 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414232 | 260897 | 5/30/2024 | EQUIPO DE SONIDO CONFORMADO POR DOS MICROFONOS, 7 BOCINAS Y EQUIPO DE LUCES | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 1 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414233 | 260897 | 5/30/2024 | SILLAS NEGRAS PLEGABLES | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 57 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414234 | 260897 | 5/30/2024 | GRUPO MUSICAL CONFORMADO POR 7 MIEMBROS | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 1 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414235 | 260897 | 5/30/2024 | ENLONADO DE 20X15 M | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 1 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414236 | 260897 | 5/30/2024 | ESCENARIO DE 15X5 M | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 1 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |
| 414237 | 260897 | 5/30/2024 | VALLAS METALICAS | INE-IN-0072468 | Tlaxcala | 4 | https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA/260336_260897.pdf |

Es importante señalar que el monitoreo de internet constituye a un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos de internet constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo de internet y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa misma línea, el quejoso solicitó que dicho evento en controversia fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados del evento de cierre de campaña celebrado en el estado de Tlaxcala; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la

revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una**

resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Redes Sociales Progresistas, así como a Pascual Angoa Ávalos otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Redes Sociales Progresistas, así como a Pascual Angoa Ávalos otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2109/2024/TLAX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**